**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E:**

La suscrita **Georgina Alejandra Bujanda Ríos**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto**, que reforma el **artículo 180 BIS de nuestro Código Penal**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia digital, se desentraña como aquel conjunto de acciones en las que se exponga, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos, que tengan contendio de indole sexual intimo de una persona sin su consentimiento. De lo anterior se colige que estas acciones o actividades realizadas, atentan claramente contra la integridad, dignidad y la vida privada de las mujeres, generando un daño psicológico, económico o sexual, mismo que pudiese ser irreparable, esto generando de igual manera un daño en su entorno familiar, laboral o cualquiera que fuere su entorno de desarrollo.

En México el caso de la violencia digital no es ajeno, según datos y estadisticas del INEGI, 9.7 millones de mujeres de 12 años y más, fueron víctimas de ciberacoso, a diferencia de 8 millones de hombres. Esta práctica se ha intensificado después de la pandemia, puesto que ha llevado a nuestra sociedad a una nueva forma de vida más digital, misma situación genera un constante estado de vulnerabilidad para las mujeres que pudiesen posibles victimas del delito.

La denominada “Ley Olimpia” surge como consecuencia de la difusión de un video de contenido sexual, el cual fue grabado y publicado sin autorización de la mujer que aparece en el mismo, hecho ocurrido en el estado de Puebla; de lo anterior se impulsó la inciativa que tenía como objetivo reformar el Código Penal de la mencionada entidad, tipificando estas conductas como una violación clara al derecho a la intimidad, por lo que se fue replicando en todas las entidades federativas e inclusive a nivel internacional.

Es importante señalar que el término ‘’Ley Olimpia’’ no hace una referencia en una ley como tal, si no que se refiere al conjunto de reformas, que tienen como objetivo reconocer a la violencia digital como un delito, que viola la intimidad sexual de las personas a través de los medios digitales.

La importancia de esta serie de reformas a nuestra legislación ha venido a visualizar la violencia digital como un delito, y se reconoce en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que implica que se genere una obligación por parte del Estado, en emplear sus recursos para combatir y prevenir este tipo de violencia.

En Chihuahua esta situación se atendió el 27 de enero de 2021, dentro del Código Penal del Estado, en su numeral 180 Bis, mismo que en su primer párrafo menciona a la letra:

*A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. (subrayado propio)*

En este tenor de ideas debemos señalar que la Ley Olimpia tiene como objetivo castigar el acoso digital y tipicar como delito contra la intimidad sexual grabar o difundir contenido sexual por medios digitales sin consentimiento.

Por otra parte, debemos contemplar que para la persona que se observa como vícitima de este delito encontrará un daño irreversible, esto por el daño causado a su dignidad como persona.

Por esto, a nivel federal se genero esta serie de reformas imponiendo una pena más elevada a quien fuese la persona que generase este agravio al difundir este contenido, esta porción normativa dentro del Código Penal Federal exige una pena de 3 a 6 años de prisión y una multa de 500 a mil unidades de medida y actualización.

Es en atención a que Chihuahua fue uno de los últimos estados en atender a esta problemática, y precisando de igual manera que es uno de los que considera una penalidad más baja dentro de los demas ordenamientos a nivel estatal, se considera necesaria la modificación a la misma

De este modo, lo que pretende esta iniciativa es armonizar el articulo 180 BIS de nuestro marco jurídico con el articulo 199 Octies del Código Penal Federal, esto en relación a la pena que se encuentra en el tercer parrafo de esta proción normativa.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| ARTICULO 180 BIS   * *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá* de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. | ARTICULO 180 BIS   * *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá* ***de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización****.* |

Es por lo anteriormente expuesto, que pongo a consideración de esta Honorable Asamble de Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTICULO PRIMERO**. - Se reforma el artículo 180 BIS de nuestro Código Penal, dentro del primer párrafo, para que la porción normativa quede redactada de la siguiente manera:

**ARTICULO 180 BIS.-** *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización.*

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secreatría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cinco días del mes de septiembre de dos mil veintitres.

**A T E N T A M E N T E**

**Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos**

**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

**Dip. Ismael Pérez Pavía**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

**Dip. Saúl Mireles Corral**

**Dip. José Alfredo Chávez Madrid**

**Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña**

**Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente**

**Dip. Andrea Daniela Flores Chacón**

**Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón**

**Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya**

**Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez**

**Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

**Dip. Rosa Isela Martínez Díaz**